

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO . . . . .	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA . . . . .	9,00
NÚMERO SUELTO . . . . .	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras á mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

Administración: Palacio de la Diputación.

### PARTE OFICIAL

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 15.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL DECRETO

##### CONCLUSION

A propuesta del Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, oído el dictamen del Real Consejo de Sanidad. Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de la elaboración y venta de vacunas y sueros.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, Manuel de Burgos y Mazo.

#### REGLAMENTO DE LA ELABORACION Y VENTA DE VACUNAS Y SUEROS

Artículo 1.º No podrá fabricarse virus, vacunas, toxinas, sueros y productos similares para la profilaxis, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, sin previa autorización de la Inspección general de Sanidad.

Artículo 2.º Dicha autorización será solicitada por el Director del Laboratorio productor, indicando el producto o productos que se propone fabricar y los fundamentos científicos de su preparación. A la instancia acompañará una Memoria descriptiva y planos del Laboratorio, la forma en que los preparados han de ser puestos a la venta, los medios de conservación, la dosis, las características de la actividad de los distintos productos y finalmente, la duración máxima de éstos.

Artículo 3.º Para los productos nuevos deberá indicarse en la solici-

tud, además de los datos consignados en el artículo anterior, cuáles son, según la opinión del autor, las propiedades del preparado que justifique su empleo para la prevención, la curación o el diagnóstico de determinada enfermedad.

En el momento de presentar la instancia, el Laboratorio productor abonará la cantidad de 25 pesetas como derechos de inscripción por cada uno de los productos. La inscripción para los Laboratorios oficiales será gratuita.

Artículo 4.º Para conceder la autorización será preciso:

a) Que la Dirección técnica esté confiada a un Médico, a un Farmacéutico o a un Veterinario de competencia reconocida.

b) Que el personal sea suficiente y sano, teniéndole separado del Laboratorio en tanto duren sus enfermedades o las de sus familias, si son de carácter contagioso.

c) Que los animales empleados reúnan las condiciones generales de sanidad precisas para el uso a que hayan de ser destinados, estando bajo la vigilancia de un Veterinario.

d) Que tengan locales apropiados dotados con los aparatos y útiles para la fabricación y conservación de los productos.

Artículo 5.º Antes de conceder la autorización, la Inspección general de Sanidad ordenará se lleve a cabo una visita de inspección por un Delegado especial designado por aquélla, el que informará sobre el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos precedentes y sobre cuanto pueda ser interesante para la concesión de autorización.

Artículo 6.º Una vez cumplidos los requisitos expresados, la Inspección general de Sanidad concederá la autorización solicitada en el plazo más breve posible. Esta autorización será valedera en tanto no se altere alguna de las condiciones de los productos o en las inspecciones realizadas en lo sucesivo por el Delegado especial se encuentre incumplida alguna de las condiciones con arreglo a las que fué concedida la autorización.

Artículo 7.º Si por el productor fuera cambiada alguna de las condiciones señaladas al conceder la autorización, necesitará otra autoriza-

ción como si se tratase de un nuevo producto.

Artículo 8.º Cada producto necesitará una autorización expresa, y todo producto nuevo necesitará igualmente autorización.

Artículo 9.º Los virus, vacunas, toxinas, sueros y productos similares fabricados en el extranjero para ser introducidos en España necesitan:

a) Estar autorizados por los Gobiernos respectivos.

b) Sujetarse a todas las prescripciones que se liciten para el contraste y venta de los productos nacionales.

c) Autorización especial concedida por la Inspección general a petición del Instituto productor o de las entidades introductoras, oyendo a la oficina técnica indicada en el artículo siguiente.

Artículo 10. El Estado vigilará constantemente la pureza y eficacia de los productos a que se refiere el presente Reglamento. A este fin se creará una oficina técnica de comprobación, dependiente de dicha Inspección general, con el personal técnico nombrado por concurso-oposición.

Artículo 11. La Inspección general, consultando a los Laboratorios y Corporaciones científicas que juzgue conveniente, marcará en el plazo más breve posible el cuadro de condiciones a que ha de someterse cada producto, duración máxima de su actividad y cantidad necesaria para el contraste.

Artículo 12. Cuando lo crea conveniente la Inspección general, ordenará que sus delegados especiales recojan muestras de los productos de un Laboratorio determinado, directamente en el mismo Laboratorio o adquiriéndolos en los depósitos de venta en las cantidades marcadas para cada producto por la Oficina técnica de contraste, y en todo o en parte, con las necesarias garantías, que serán remitidas para su ensayo a dicha Oficina, la que en el tiempo más breve posible informará especialmente a la Inspección sobre la actividad de los productos con arreglo a los procedimientos de medida adoptados.

Artículo 13. Si del estudio verificado por la Oficina de contraste resultara incumplida alguna de las condiciones a que debe sujetarse

la fabricación y venta en términos que no sean perjudiciales para la salud pública, será puesto el hecho en conocimiento del Laboratorio correspondiente, advirtiéndole que de repetirse la falta en los productos que salgan del Laboratorio desde la fecha de la comunicación se estimará como reincidencia y será inutilizado para su uso el lote.

Artículo 14. Si las faltas observadas en el producto elaborado pudieran constituir un peligro para la salud pública, tanto por su inactividad como por encerrar algún principio nocivo, se anulará la autorización correspondiente al producto denunciado y se ordenará la rápida recogida de todos los productos del lote examinado, y los demás, anteriores o posteriores que existan en el mercado procedente del mismo Laboratorio, exigiéndose las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 15. Todo Laboratorio a que por una u otra causa le hayan sido recogidas las autorizaciones no podrá reanudar la fabricación sin solicitar nueva autorización, demostrando haber subsanado las faltas cometidas anteriormente y comprometiéndose a no poner a la venta ningún producto de los fabricados sin que previamente obtenga la conformidad de la Oficina técnica de comprobación.

Artículo 16. La reincidencia llevará consigo la anulación temporal en las faltas leves y la anulación definitiva de las autorizaciones en las graves; en el caso de no conformarse el preparador con lo dispuesto por la Inspección general de Sanidad, además deirse en el expediente forzado, tendrá derecho a recurrir ante el Ministro de la Gobernación.

Artículo 17. La venta de los productos objeto de este Reglamento solamente podrá verificarse en los Laboratorios productores y en las Farmacias.

Artículo 18. Será obligatorio que en la cubierta exterior de todo preparado se haga constar el nombre del Laboratorio productor y el de su Director, el del producto, la cantidad contenida, la fecha de su fabricación y la de su duración máxima, y en los productos de aquellos Institutos que por faltas ante-

riorea sean sometidos al previo contras e, la fecha de éste y el número del lote.

**Artículo 19.** Los que tengan en depósito para la venta los preparados a que se refiere este Reglamento, cumplirán todo lo que se prescribe para la conservación de cada uno y no venderán los alterados o aquellos para los que haya pasado el tiempo máximo de duración de su actividad o no se ajusten a las anteriores disposiciones.

#### Disposiciones transitorias

**Primera.** Los Laboratorios particulares u oficiales productores de sueros y vacunas dispondrán de seis meses desde la fecha de publicación de este Reglamento para solicitar las autorizaciones correspondientes y ponerse en las condiciones en él señaladas.

Por esta autorización se cobrarán por derechos de inscripción 5 pesetas por cada uno de los productos que fabriquen en la actualidad, excepto para los Laboratorios de carácter oficial, para los que la inscripción será gratuita.

**Segunda.** Las medidas consignadas en el presente Reglamento no tendrán aplicación a los productos aludidos en el mismo o sus similares que puedan fabricarse en Laboratorios o Centros dependientes de los Ministerios de Guerra o Marina y que se destinen al Ejército o Armada.

Madrid, 10 de Octubre de 1919.  
Aprobado por S. M. Manuel de Burgos y Mazo.

Gaceta del 12 Octubre.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Don Demetrio Martínez de Azagra, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Ramón Fernández Prida, vecino de Infesto, ha presentado solicitud del registro de demasia de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Demasia a Descuidada», sita en la parroquia de Beloncio, concejo de Pilona.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Solicita el espacio franco comprendido entre las concesiones mineras de hulla llamadas «Floresca», número 11.176, «Ampliación primera a Florida», número 13.869 y «Descuidada», núm. 13.847.

Fue admitido este registro con el número 21.301.

R. al núm. 3.170

Que D. Faustino Gutiérrez Palacio, vecino de Santullano de Mieres, ha presentado solicitud del registro de ciento cincuenta y una hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Cambriana primera», sita en la parroquia de San Pedro de Bres, concejo de Taramundi.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro del perímetro del arco del pasamiento Sur del puente denominado Cabreira, sobre el río Cabreira, en la intermediación de la confluencia de este último con el río Mazos. Desde dicho punto

de partida y tomando como orientación el meridiano magnético se medirán al Este 500 metros y se colocará la primera estaca; de primera a segunda al Norte 400 metros; de segunda a tercera al Este 100; de tercera a cuarta al Norte 300; de cuarta a quinta al Este 100; de quinta a sexta al Norte 300; de sexta a séptima al Este 100; de séptima a octava al Norte 400; de octava a novena al Este 100; de novena a décima al Norte 400; de 10 a 11 al Este 100; de 11 a 12 al Norte 300; de 12 a 13 al Este 100; de 13 a 14 al Norte 400; de 14 a 15 al Este 100; de 15 a 16 al Norte 400; de 16 a 17 al Este 100; de 17 a 18 al Norte 600; de 18 a 19 al Oeste 500; de 19 a 20 al Sur 400; de 20 a 21 al Oeste 100; de 21 a 22 al Sur 400; de 22 a 23 a Oeste 100; de 23 a 24 al Sur 400; de 24 a 25 al Oeste 100; de 25 a 26 al Sur 400; de 26 a 27 al Oeste 100; de 27 a 28 al Sur 1.800; de 28 a 29 al Oeste 400, y desde 29 al Sur 100, y se encuentra el punto de partida, cerrando el perímetro de las ciento cincuenta y una hectáreas solicitadas.

Fue admitido este registro con el número 22.094.

R. al núm. 3.173

Que D. Rosendo García Fernández, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Manuel Menéndez Sierra, ha presentado solicitud del registro de doscientas treinta y ocho hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Tercera Ampliación a Carricedo», sita en el paraje llamado Sierra de Arcello, concejo de Miranda.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el vértice del ángulo señalado para la colocación de la octava estaca del registro «Segunda Ampliación a Carricedo», y a partir de él se medirán en dirección E. 55 grados S 1.000 metros para la colocación de la primera estaca; de primera a segunda S. 55° O. 2.200 metros; de segunda a tercera O. 55 grados N. 400; de tercera a cuarta S. 55 grados O. 300; de cuarta a quinta O. 55° N. 600; de quinta a punto de partida 2.500 metros, quedando así cerrado el perímetro de las doscientas treinta y ocho hectáreas que se solicitan, refiriéndose al mismo Norte y con la misma declinación que la citada «Segunda Ampliación a Carricedo», número 21.337, y la «Aumento a Carricedo», número 21.241, para que las líneas de punto de partida a primera y quinta a punto de partida del presente registro intesten respectivamente con los de séptima a octava y primera a segunda de aquellas.

Fue admitido este registro con el número 22.095.

R. al núm. 3.172

Que D. Laureano González Fernández, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud del registro de veinte hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «María», sita en los pueblos llamados Rebollada y enella, concejo de Cabranes. Lindante al N. con la concesión «El Diluvio», al S. terreno franco, al E. registros «El Vivillo» y «Consuelo» y al O. con el registro «Recuperada segunda».

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida el punto de intersección de la línea límite de 1.500 metros más al S. de la concesión «El Diluvio» en su prolongación con la línea límite más al O. del registro mine-

ro «El Vivillo». En este punto se colocará una estaca y desde ella se medirán en dirección S. 200 metros fijando la primera estaca; de primera a segunda al O. 1.000; de segunda a tercera al N. 200; de tercera a punto de partida al . 1.000, cerrando el perímetro de las veinte hectáreas solicitadas.

Los rumbos se refieren al meridiano magnético, y la declinación la misma de la concesión «El Diluvio», para que intente con ella y con los registros colindantes.

Fue admitido este registro con el número 22.098.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días contados desde el siguiente a la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte de las pertenencias solicitadas o se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene la Real orden de 27 de Agosto de 1918.

Oviedo, 13 de Octubre de 1919.

El Gobernador,

Demetrio Martínez de Azagra

R. al núm. 3.165

Habiéndose constituido el Ingeniero D. Hilario Hervada en los días 18 al 20 de Agosto de 1908, en el paraje donde radica la mina de hierro denominada «Tercera Asturiana», número 16.754, sita en el concejo de Llanes, registrada por don Julio Bertrán, vecino de Gijón, con objeto de practicar la demarcación del espacio solicitado para ella, pudo observar por el plano de deslinde de dicha mina y la concesión llamada «Fuentes», número 15.872, demarcada en 7 y 8 de Octubre de 1907 y otorgada en 26 de Septiembre de 1908, a favor de D. Pablo Pradera, vecino de Burgos, que el espacio comprendido para la mina «Tercera Asturiana», se superpone en parte al terreno concedido para la mina «Fuentes», la cual se demarcó a pesar de que existía en dicho paraje el registro más antiguo «Tercera Asturiana», con vida legal.

Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Ingeniero Sr. Hervada ha demarcado el registro sobre el terreno concedido a la mina «Fuentes» y, como no pueden existir dos demarcaciones en el mismo terreno, es necesario rectificar la de esta última, mina, por ser expediente más moderno.

He acordado, por lo tanto, con fecha 18 de Septiembre pasado, de conformidad a lo prevenido en el artículo 107 del Reglamento de Minería de 16 de Junio de 1905, declarar nula y sin valor alguna la parte de la mina «Fuentes», a que se superpone la «Tercera Asturiana», debiendo notificarse esta resolución a D. Alfredo Fernández, apoderado de D. Pablo Pradera, según previene el artículo 108 de dicho Reglamento, dando cuenta de la rectificación al Sr. Delegado de Hacienda en cuanto sea firme esta providencia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de D. Alfredo Fernández, vecino de Madrid, apoderado de D. Pablo Pradera, vecino de Burgos.

Oviedo, 7 de Octubre de mil novecientos diecinueve.

El Gobernador,

Demetrio M. de Azagra

R. al núm. 3.166

#### SECCION JUDICIAL

Juzgado de Gijón

Don Antonio Salares Cabal, Juez municipal en funciones de primera instancia del Distrito de Oriente de la villa de Gijón.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de abintestato de D. Ramón Fernández y González, soltero, hijo de D. Juan Fernández Cuesta y doña Rosario González Prendes, difuntos, natural de la parroquia de San Andrés de los Tacones, vecino de Méjico, y con domicilio accidental en esta villa de Gijón, casa número once de la calle de Mariano Pola, en donde falleció el día cuatro de Febrero último, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, interesándose en la actualidad la declaración de herederos del mismo a favor de sus hermanos de doble vínculo, llamados José María Ramona y Manuel Antonio Fernández y González; de sus sobrinos María, José y Alberto Fernández y Fernández, en representación de su madre doña Teresa Fernández y González, hermana premuerta del causante; de su medio hermana llamada Restituta Fernández Junquera, y los medio sobrinos Alvaro Busto Fernández, hijo de la medio hermana doña Josefa Fernández Junquera; Valentín, Casimiro, Angel y Candido Hévia Fernández hijos de otra hermana de vínculo sencillo nombrada Luisa Fernández Junquera; María Josefa y José Morán Fernández, hijos de otra hermana doña Balbina Fernández Junquera, y Generosa, Manuel y Filomena Fernández y Fernández, hijos de la otra medio hermana doña Juana Fernández Junquera.

Y por el presente edicto se llaman a los que se crean en igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo en forma dentro de treinta días, a contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, apercibiéndose que de lo contrario seguirá adelante el juicio y les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Gijón a ocho de Octubre de mil novecientos diecinueve. — Ante mí, Tomás Guisasaola y Ovies. — El Juez, Antonio Salares.

R. núm. 3.174

#### ELECTRA DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión celebrada el 26 de Septiembre último, acordó convocar a Junta general extraordinaria de accionistas, que se celebrará el día 26 del corriente en el domicilio social, a las cuatro de la tarde, siendo el objeto de la convocatoria la provisión de varios cargos vacantes en el Consejo de Administración y dar cuenta de la solicitud de devolución de préstamo contraído por la Sociedad.

Navia, 9 de Octubre de 1919 — El Presidente interino, Rosendo Méndez.

3-3

Esc. Tipográfica del Hospicio provincial.